

ANEXO V

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACION DE TAEKWONDO Y DISCIPLINA ASOCIADAS DE CASTILLA LA MANCHA

Artículo 1.- Objeto y régimen jurídico.

1.- Objeto: El objeto de este reglamento es el desarrollo de los Estatutos de la Federación de Taekwondo y Disciplinas Asociadas de Castilla La Mancha (FETDACM), al objeto de regular el régimen disciplinario deportivo.

2.- Régimen jurídico: Para lo no previsto en este Reglamento será aplicable de forma supletoria el régimen disciplinario deportivo previsto en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla La Mancha y sus normas de desarrollo y, en su defecto, por este orden, el régimen para el ejercicio de la potestad administrativa de carácter sancionador del Estado y el Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Taekwondo y Disciplinas Asociadas.

TITULO I. DESARROLLO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO POR INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO Y LA COMPETICION.

CAPITULO I. INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LA REGLAS DEL JUEGO Y LA COMPETICION.

Artículo 2.- Infracciones y sanciones.

Son los contenidos en el Título VI, Capítulo II,- artículos 32 a 37 de los Estatutos de la FETDACM, las cuales se refieren a los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas y entidades participantes en una competición deportiva de titularidad de la FETDACM que durante el transcurso de ésta supongan infracciones a la reglas del juego o de la competición en el momento de su celebración o en un momento inmediatamente anterior o posterior.

Siendo en todo caso:

I.-INFRACCIONES

A) Infracciones muy graves:

Se contemplará necesariamente como infracciones de carácter muy grave las siguientes conductas:

- **a)** Actuaciones y acuerdos entre los contendientes en una prueba, encuentro o competición dirigidos a predeterminedar su resultado.
- **b)** Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros.
- **c)** Incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones dictadas por los jueces o árbitros a los deportistas y al personal técnico durante el transcurso de una prueba o encuentro.
- **d)** Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves de las contempladas en esta sección.
- **e)** Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la modalidad deportiva con objeto de intervenir en el resultado de la prueba, encuentro o competición.
- **f)** Alineación de deportistas que no cumplan los requisitos para ello o se encuentren sujetos a sanción que impida su participación en una prueba, encuentro o competición.
- **g)** Incomparecencia a una prueba, encuentro o competición en las condiciones de tiempo y lugar establecidas por la entidad titular de la competición.
- **h)** Retirada sin justa causa de una prueba, encuentro o competición.
- **i)** Incidentes del público asistente que comporten la invasión del terreno de juego, cancha o espacio deportivo similar en el que se esté desarrollando la prueba o encuentro o que de algún modo interfieran en su normal desarrollo, o bien, que supongan la comisión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba o encuentro en el que se produzcan.
-

B) infracciones graves:

Se contemplará necesariamente como infracciones de carácter grave las siguientes conductas:

- **a)** Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros.
- **b)** Incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los jueces o árbitros a los deportistas y al personal técnico durante el transcurso de una prueba o encuentro.
- **c)** Incidentes del público asistente que no interfieran el normal desarrollo de una prueba o encuentro o que comporten la invasión del terreno de juego, cancha o espacio deportivo similar una vez haya finalizado. Será responsable de estos

hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba o encuentro en el que se produzcan.

- **d)** Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
-

C) Infracciones leves:

Se contemplará necesariamente como infracción de carácter leve la conducta que consista en comportamientos y actitudes indecorosas por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros, que no puedan ser calificadas como graves.

II.- SANCIONES

Se contemplará necesariamente como sanciones por la comisión de infracciones de carácter muy grave las siguientes:

- **a)** Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 1.000 euros.
- **b)** Pérdida de la prueba o el encuentro.
- **c)** Descuento de puntos o descenso de puestos en caso de clasificación.
- **d)** Expulsión de la competición.
- **e)** En su caso, pérdida del derecho a ascenso de categoría durante un tiempo limitado.
- **f)** En su caso, descenso de categoría, acompañada o no de la pérdida de derecho de ascenso de categoría durante un tiempo limitado.
- **g)** Clausura del recinto deportivo por un período máximo de una temporada o quince encuentros.
- **h)** Suspensión del título habilitante para participar en la competición por tiempo no superior a seis meses o quince encuentros.

- **i)** Privación del título habilitante para participar en la competición acompañado de la pérdida del derecho a obtenerlo por tiempo no superior a tres años.

- Se contemplará necesariamente como sanciones por la comisión de infracciones de carácter grave las siguientes:

- **a)** Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 300 euros.

- **b)** Clausura del recinto deportivo por un período máximo de un mes o cuatro encuentros deportivos.
 - **c)** Suspensión del título habilitante para participar en la competición por tiempo no superior a un mes o cinco encuentros deportivos
- Se contemplará necesariamente como sanciones por la comisión de infracciones de carácter leve las siguientes:
- **a)** Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 150 euros.
 - **b)** Apercebimiento público o privado.

Las multas previstas en este artículo solamente podrán imponerse a las entidades deportivas que participen en una competición. No obstante, también se podrán imponer multas a personas físicas cuando la competición contemple la obtención de premios en metálico, estando en tal caso limitada la cuantía de la multa a la cuantía del primer premio y, en todo caso, a las cuantías previstas meritadas.

Las sanciones se graduarán teniendo para ello en cuenta las circunstancias concurrentes, la naturaleza de los hechos, las consecuencias y los efectos producidos, la existencia de intencionalidad y la reincidencia, entendiéndose por la misma la comisión de una infracción cuando la persona o entidad responsables haya sido sancionada mediante resolución firme por la comisión de una infracción de la misma naturaleza durante la misma temporada.

CAPITULO II. PROCDIMIENTO DICIPLINARIO DEPORTIVO ORDINARIO

Artículo 3.- Objeto del procedimiento disciplinario deportivo ordinario.

El procedimiento disciplinario deportivo ordinario que contiene ese CaPítulo tiene como objeto la iniciación, instrucción y resolución sobre aquellos hechos, conductas, acciones u omisiones que prevé el artículo 2 y que sean susceptibles de ser calificados como infracciones, imponiendo, en su caso, las correspondientes sanciones.

Artículo 4.- Formas de iniciación del procedimiento.

El procedimiento disciplinario deportivo ordinario se iniciará de oficio por el Juez Unico de Competición y Disciplina (en adelante JUCD) a través de las siguientes formas:

1.- En base a los hechos que sean susceptibles de constituir infracción recogidos en el acta que, con ocasión de una prueba o competición, debe levantar el árbitro que la haya dirigido y que se tramitará conforme al artículo 10.

- 2.- En base a los hechos que sean susceptibles de constituir infracción recogidos en ampliaciones o aclaraciones al acta arbitral. Este documento podrá ser emitido por el árbitro si, por motivos justificados, no hubiera podido recoger en el acta hechos susceptibles de infracción de los que tuviera conocimiento, debiendo ser remitido al JUCD en el plazo de 48 horas contado desde la finalización de la prueba o competición en el la que hayan producido los hechos.
- 3.- Por denuncia de persona física o entidad interesada que haya participado en la misma competición en la que han sucedido los hechos que son objeto de denuncia.
- 4.- Por solicitud de persona que ocupe la presidencia de la FETDACM.
- 5.- Por propia iniciativa del JUCD.
- 6.- Por solicitud del órgano directivo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha competente en materia de deportes cuando se refiera a hechos sucedidos en una competición deportiva oficial y que sean susceptibles de constituir infracción.

Artículo 5. Iniciación del Procedimiento.

1.- El JUCD dictará providencia por la que acuerda la iniciación del procedimiento indicando:

- a) Prueba o competición en la que se han producido los hechos.
- b) Personas físicas o entidades presuntamente responsables.
- c) Sucinta relación de los hechos que se consideran susceptibles de constituir infracción.
- d) Indicación del posibles tipo infractor aplicable a los hechos con mención de los preceptos estatutarios y reglamentarios que lo establecen.
- e) Indicación de la posible sanción a imponer con mención de los preceptos estatutarios y reglamentarios que la prevén.
- f) Instructor del procedimiento.

2.- El JUCD designará el instructor del procedimiento a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo y que se encontrará sometido a la mismas condiciones de abstención y recusación que el JUCD.

3.- La notificación de la providencia de incoación a las personas físicas o entidades presuntamente responsables llevará adjunto el documento que, en su caso, haya motivado la incoación del procedimiento.

4.- Contra la incoación del procedimiento la personas físicas o entidades presuntamente responsables podrá presentar alegaciones o documentos, o bien solicitar la práctica de pruebas en un plazo de 48 horas desde la notificación de la providencia.

5.- De no efectuar las personas físicas o entidades presuntamente responsables ninguna de las actuaciones que prevé el apartado 2, la providencia de iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución.

Artículo 6.- Trámite de prueba.

1.- Finalizado el trámite previsto en el artículo 5, el instructor podrá practicar un trámite de prueba de oficio o a solicitud de las personas físicas o entidades presuntamente responsables.

2.- En caso de no practicar el trámite de prueba solicitado por las personas o entidades presuntamente responsables, por entender el instructor que resulta improcedente o manifiestamente innecesario, en la propuesta de resolución del procedimiento se razonarán los motivos de la desestimación.

3.- El trámite de prueba deberá evacuarse en un plazo máximo de 48 horas.

Artículo 7.- Propuesta de resolución.

Finalizado el trámite de prueba, el instructor dictará propuesta de resolución que elevará al JUCD y notificará a las personas físicas o entidades presuntamente responsables.

Artículo 8.- Trámite de audiencia.

1.- Con la notificación de la propuesta de resolución se dará vista del expediente completo a las personas físicas o entidades presuntamente responsables para que formulen alegaciones en un plazo de 48 horas desde la notificación.

2.- El instructor podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni deban ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos o alegaciones y pruebas que las presentadas por la personas físicas o entidades presuntamente responsables.

Artículo 9.- Resolución.

1.- Evacuado el trámite previsto en el artículo 8, el JUCD dictará resolución del procedimiento, que deberá ser motivada y contener los recursos que procedan contra la misma.

2.- La resolución deberá dictarse y notificarse a las personas físicas o entidades presuntamente responsables en un plazo de dos meses contados desde la iniciación del procedimiento.

3.- En caso de no dictarse y notificarse la resolución en el plazo previsto en el apartado 2 se producirá la caducidad del procedimiento sin perjuicio de tener la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento en el caso de la infracción no hubiera prescrito.

Contra la resolución del procedimiento disciplinario cabra interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla la Mancha en el plazo de 5 días hábiles contado desde el siguiente al de la notificación de resolución.

Artículo 10.- Procedimiento especial en base al acta arbitral.

1.- Si el acta arbitral de una prueba o competición recogiera hechos que, a juicio del JUCD supusieran la comisión de una infracción, este dictará resolución en base a los hechos recogidos en el acta por el árbitro y, en su caso, a las alegaciones al acta que haya hecho constar los participantes.

2.- La resolución deberá dictarse y notificarse en un plazo de 5 días naturales contado desde el siguiente al de la celebración de la prueba o competición en la que se hayan producido los hechos.

3.- El JUCD, en caso de que la redacción del acta arbitral presente dudas, podrá solicitar una ampliación o aclaración al árbitro de la prueba o competición, que deberá presentar en un plazo de 48 horas, de lo que se dará vista a las personas o entidades interesadas que tendrán un plazo de 48 horas para presentar alegaciones, con independencia de que se hubieran recogido o no en el acta. En caso de practicarse este trámite, el plazo para dictar resolución será ampliado a 10 días naturales.

4.- El JUCD, en caso de no observar claridad en los hechos recogidos en el acta, podrá practicar un trámite de prueba por tiempo máximo de 48 horas, cuyo resultado se pondrá en conocimiento de las personas o entidades interesadas que tendrán un plazo de 48 horas para presentar alegaciones. En caso de practicarse este trámite, el plazo de dictar resolución se ampliará a 10 días naturales.

5.- Los participantes en la prueba o competición podrán presentar alegación al acta, con independencia de que se hubieran recogido o no en el acta, hasta el momento en que el comité de Competición y Disciplina Deportiva dicte resolución.

6.- La resolución del JUCD deberá motivarse con el siguiente contenido:

- a) Prueba o competición en la que se han producido los hechos.
- b) Personas físicas o entidades responsables.
- c) Indicación de los hechos que se han recogido en el acta como susceptibles de infracción.
- d) Valoración, en su caso, de las alegaciones de los participantes recogidas en el acta.
- e) Tipo infractor con mención de los preceptos estatutarios y reglamentarios que lo establecen.
- f) Sanción con mención de los preceptos estatutarios y reglamentarios que la prevén.

7.- En caso de no dictarse y notificarse la resolución en plazo y de no haber prescrito la infracción, para la imposición de sanciones por los hechos recogidos en el acta arbitral se deberán seguir los trámites previos en los artículos 5 a 9.

Artículo 11.- Valor probatorio de las actas arbitrales.

Las actas que levanten los árbitros con motivo de una prueba o competición, así como y en su caso, las ampliaciones o aclaraciones a la misma:

- a) Constituirán un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones.
- b) Tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas físicas o entidades interesadas o que practique el JUCD.

Artículo 12.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad relativa a las reglas del juego y la competición.

Son circunstancias atenuantes:

- c) Arrepentimiento declarado de forma expresa y fehaciente, dirigida a la persona o entidad agraviada y trasladada para su conocimiento al Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva.
- d) Reparación del daño.

Artículo 13.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria relativa a las reglas del juego y la competición.

Son circunstancias agravantes:

- d) La reincidencia en una infracción de igual tipificación.
- e) Perjuicio económico, físico o de cualquier índole ocasionado a terceros.
- f) Notoriedad y relevancia de la infracción en cuanto a la cantidad de personas e intereses afectados.

Artículo 14.- Apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes.

El JUCD deberá dictar sus resoluciones realizando una congruente graduación de la sanción cuando esta establezca un marco, aplicada en función de la naturaleza muy grave, grave o leve de la infracción.

Artículo 15.- Ejecutividad de las sanciones.

- 1.- Las sanciones impuestas a través del procedimiento disciplinario ordinario

serán inmediatamente ejecutivas, sin que la interposición de un recurso contra las mismas, por su solo suspenda la ejecución.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, en los recursos que se interpongan contra las resoluciones que dicte el JUCD, o bien, en un momento posterior a la interposición del recurso y siempre antes a su resolución, las personas o entidades recurrentes podrán solicitar al órgano concedor de recurso la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución, quedando a su arbitrio la decisión al respecto.

Artículo 16.- Notificaciones en el procedimiento disciplinario ordinario.

1.- La notificación de los trámites que componen el procedimiento disciplinario ordinario se realizará mediante comunicación electrónica dirigida a la dirección que las personas físicas o entidades interesadas en el procedimiento hayan consignado con la solicitud de su licencia federativa, siendo responsabilidad de estas la comprobación de la recepción de su licencia federativa, siendo responsabilidad de estas la comprobación de la recepción de dichas comunicaciones si ha participado en una prueba o competición.

2.- Si cambiara la dirección a la que se refiere el apartado 1 será responsabilidad de las personas y entidades interesadas informar a la FETDACM de dicha circunstancia, siendo válidas todas las notificaciones que se hayan realizado hasta dicho momento en la anterior dirección.

TITULO II. DESARROLLO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO POR INFRACCIONES A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA

CAPITULO I. INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA.

Artículo 17.- Infracciones y sanciones.

Son los contenidos en el Título VI, Capítulo III,- artículos 45 a 48 de los Estatutos de la FETDACM, referidas a los hechos, conductas, acciones y/o omisiones de las personas con licencia federativa de la FETDACM o entidades inscritas en la misma que sean contrarios a la convivencia deportiva y no se encuentren entre las infracciones a las reglas del juego y la competición.

Siendo en todo caso:

I.-INFRACCIONES

A) Infracciones muy graves:

1. Se tipifican como infracciones de carácter muy grave de cualquier persona física con licencia federativa autonómica o entidad inscrita en una federación deportiva de Castilla-La Mancha las siguientes conductas:

- **a)** Actuaciones y acuerdos con los contendientes en una prueba, encuentro o competición de la que no formen parte dirigidos a predeterminedar su resultado.
- **b)** Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la modalidad deportiva con objeto de intervenir en el resultado de la prueba, encuentro o competición de la que no forme parte.
- **c)** Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones a otras personas físicas con licencia de la misma federación deportiva de Castilla-La Mancha que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba, encuentro o competición.
- **d)** Las declaraciones públicas que inciten a la creación de sentimientos adversos o a la violencia entre personas físicas o entidades de la federación deportiva de Castilla-La Mancha a la que se pertenezca.
- **e)** El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter grave previstas en esta sección que sean firmes en vía administrativa.
-

Se tipifican como infracciones de carácter muy grave de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de una federación deportiva de Castilla-La Mancha las siguientes conductas:

- **a)** El abuso de autoridad en el ejercicio de las funciones inherentes a su puesto.
- **b)** La usurpación de las funciones que corresponden a otro puesto de la estructura federativa.
- **c)** La revelación de secretos en asuntos que sean conocidos por la titularidad o pertenencia a un órgano de gobierno de la FETDACM
- **d)** La falta del ejercicio de la facultad de convocatoria de órganos colegiados de la federación que se posea, en los plazos y condiciones que establece esta ley, sus disposiciones de desarrollo y los estatutos y reglamentos federativos.
- **e)** El empleo de fondos de una federación deportiva de Castilla-La Mancha para fines distintos a los previstos en los estatutos y el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- **f)** El compromiso de obligaciones con cargo a los fondos de una federación deportiva de Castilla-La Mancha por encima de los límites fijados en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- **g)** El incumplimiento de la normativa aplicable a las subvenciones públicas de las que sea beneficiaria la federación y que le ocasionen perjuicios económicos o de otra clase.
- **h)** La percepción de remuneración por la titularidad o pertenencia a un órgano de gobierno de una federación deportiva de Castilla-La Mancha que no tenga fiel reflejo en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- **i)** La denegación de la licencia a una persona física o de la inscripción a una entidad de una federación deportiva de Castilla-La Mancha que reúna los

requisitos previstos en esta ley, su desarrollo reglamentario y los estatutos y reglamentos federativos.

- **j)** El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el marco de esta ley y del resto del Ordenamiento Jurídico.

B) Infracciones graves

• Se tipifican como infracciones de carácter grave de cualquier persona física con licencia federativa autonómica o entidad inscrita en la FETDACM las siguientes conductas:

- **a)** La falta de asistencia de un deportista o un entrenador o técnico sin causa justificada a la convocatoria de las selecciones de Castilla-La Mancha.
- **b)** La falta de asistencia de un juez o árbitro sin causa justificada cuando sean convocados, dentro de los estatutos y reglamentos de la federación, para dirigir una prueba o encuentro.

Se considerará a los efectos de la letra a y b como causa justificada en todo caso:

- **1.º** Los motivos de enfermedad o lesión con acreditación de personal médico reconocido por la federación deportiva o del servicio público de salud.
- **2.º** Las obligaciones inherentes al puesto de trabajo del deportista que represente su principal medio de vida, debiendo ser acreditada esta circunstancia.
- **3.º** La asistencia a exámenes obligatorios para la obtención de cualquier título oficial del sistema educativo universitario y no universitario, debiendo ser acreditada esta circunstancia.
- **c)** El impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en más de una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la federación.
- **d)** Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes a otras personas físicas con licencia de la misma FETDACM que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba, encuentro o competición.
- **e)** El incumplimiento manifiesto de las instrucciones dadas por los órganos de gobierno de la FETDACM dentro de las facultades de dirección y organización que le reconozcan a estos órganos los estatutos y reglamentos federativos.
- **f)** Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.
- **g)** El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter leve previstas en esta sección que sean firmes en vía administrativa.

Se tipifican como infracciones de carácter grave de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de una federación deportiva de Castilla-La Mancha las siguientes conductas:

- **a)** La falta de ejecución o la ejecución deliberadamente defectuosa de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.
- **b)** La falta de respuesta expresa sobre la solicitud de una licencia por una persona física o sobre la inscripción de una entidad por parte de la FETDACM, dentro del plazo establecido en los estatutos federativos.
- **c)** En caso de que la FETDACM se encuentre adscrita a una federación deportiva española, la falta de reconocimiento de las licencias federativas de otras Comunidades Autónomas en los términos previstos en la [Ley 10/1990, de 15 de octubre](#), del Deporte.
- **d)** El ejercicio de actividades públicas o privadas que hayan sido declaradas incompatibles con la condición de titular o miembro de un órgano de gobierno.

C) Infracciones leves

- Se tipifica como infracción de carácter leve de cualquier persona física con licencia federativa autonómica o entidad inscrita en la FETDACM el impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la federación.

Se tipifican como infracciones de carácter leve de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de una federación deportiva de Castilla-La Mancha las siguientes conductas:

- **a)** La falta de presentación en plazo o de forma manifiestamente incompleta de la documentación que de conformidad con esta ley y sus disposiciones de desarrollo deba presentar la federación ante el órgano directivo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competente en materia de deportes.
- **b)** La falta de remisión en plazo o de forma manifiestamente incompleta de la documentación que de conformidad con esta ley y sus disposiciones de desarrollo deba remitir la federación al Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.

II.- SANCIONES

1. Por la comisión de infracciones de carácter muy grave se impondrá la sanción de retirada de la licencia federativa y privación del derecho a su expedición por plazo de entre uno y dos años, con multa accesoria de entre 501 y 1.000 euros.

2. Por la comisión de infracciones de carácter grave se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo de entre seis meses y un año, con multa accesoria de entre 251 y 500 euros.

3. Por la comisión de infracciones de carácter leve se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo no superior a seis meses, con multa accesoria no superior a 250 euros.

4. Las multas que prevé este artículo y que se impongan a personas físicas deberán ser satisfechas con cargo al patrimonio privado de las mismas sin que, en ningún caso, puedan ser satisfechas con cargo al patrimonio de la federación o de una entidad asociada a la federación.

5. En el caso de las infracciones consistentes en el impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una o en más de una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la federación, la imposición de la sanción no eximirá a la persona o entidad responsable de resarcir su deuda con la federación por las cuotas y obligaciones económicas impagadas.

En el caso que la infracción sea cometida por persona física que sea titular o miembro de un órgano de gobierno de una federación deportiva de Castilla La Mancha se impondrá:

1. Por la comisión de infracciones de carácter muy grave se impondrá la sanción de retirada de la licencia federativa y privación del derecho a su expedición por plazo de entre uno y dos años, con multa accesoria de entre 501 y 1.000 euros, y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en cualquier federación deportiva de Castilla-La Mancha por tiempo de entre dos años y cinco años.

2. Por la comisión de infracciones de carácter grave se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo de entre seis meses y un año, con multa accesoria de entre 251 y 500 euros, y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en cualquier federación deportiva de Castilla-La Mancha por tiempo de entre un año y tres años.

3. Por la comisión de infracciones de carácter leve se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo no superior a seis meses, con multa accesoria no superior a 250 euros, y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en cualquier federación deportiva de Castilla-La Mancha por tiempo de entre seis meses y un año.

4. Las multas que prevé este artículo y que se impongan a personas físicas deberán ser satisfechas con cargo al patrimonio privado de las mismas sin que, en ningún caso, puedan ser satisfechas con cargo al patrimonio de la federación o de una entidad asociada a la federación.

5. La persona sancionada por las infracciones siguientes deberá, además de cumplir con la sanción impuesta, indemnizar a la federación por los daños y perjuicios económicos que sean consecuencia de infracción, incrementados con el interés legal del dinero, y con independencia de la responsabilidad penal que les pueda corresponder:

- **a)** El empleo de fondos de una federación deportiva de Castilla-La Mancha para fines distintos a los previstos en los estatutos y el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
 - **b)** Compromiso de obligaciones con cargo a los fondos de una federación deportiva de Castilla-La Mancha por encima de los límites fijados en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
 - **c)** Incumplimiento de la normativa aplicable a las subvenciones públicas de las que sea beneficiaria la federación y que le ocasionen perjuicios económicos o de otra clase.
-
- **6.** En el caso de que la infracción cometida consista en la percepción de remuneración por la titularidad o pertenencia a un órgano de gobierno de la FETDACM que no tenga fiel reflejo en el presupuesto aprobado por la Asamblea General, la persona sancionada deberá devolver a la federación todas las remuneraciones que hubiera recibido, incrementadas con el interés legal del dinero.

III.- PRESCRIPCION DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Las infracciones de carácter muy grave prescribirán a los tres años, las de carácter grave a los dos años y las de carácter leve a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido y quedara interrumpido con la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado. No obstante, el plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Las sanciones impuestas por infracciones de carácter muy grave prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones de carácter grave a los dos años y las impuestas por infracciones de carácter leve al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución sancionadora y quedará interrumpido por la iniciación del procedimiento de ejecución con conocimiento del interesado. No obstante, el plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento de ejecución estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEPORTIVO EXTRAORDINARIO

Artículo 18.- Objeto del procedimiento disciplinario deportivo extraordinario.

El procedimiento disciplinario deportivo extraordinario que contiene este capítulo tiene como objeto la iniciación, instrucción y resolución sobre aquellos hechos, conductas, acciones u omisiones que prevé el artículo 17 que sean susceptibles de ser calificados como infracciones, imponiendo, en su caso, las correspondientes sanciones.

Artículo 19.- Forma de iniciación.

1.- Los procedimientos disciplinarios extraordinarios se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del JUCD, a través de las siguientes vías:

- a) Propia iniciativa del JUCD.
- b) Petición razonada de la persona que ocupe la Presidencia de la FETDACM.

2.- La petición razonada no vinculará al JUCD para iniciar el procedimiento disciplinario, si bien deberá comunicar a la persona que ocupe la Presidencia de la FETDACM los motivos por los que estime que no procede la iniciación del procedimiento.

3.- En el caso de la denuncia, se deberá comunicar a la persona denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación.

4.- De forma previa a la iniciación del procedimiento, el JUCD podrá realizar actuaciones orientadas a determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación, tales como los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros casos.

5.- Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la potestad atribuida al Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha por el artículo 114.3 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, cuando el presunto responsable es titular o miembro de un órgano de gobierno de la Federación.

Artículo 20.- Iniciación.

1.- La iniciación del procedimiento disciplinario deportivo extraordinario se formalizará con el siguiente contenido:

- a) Identificación de las personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la iniciación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación del mismo.
- d) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado.
- e) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

2.- Las personas presuntamente responsables dispondrán de un plazo de quince días hábiles para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer la práctica de pruebas. De no realizar ninguna de estas actuaciones en el plazo, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada, lo cual, deberá advertirse en la notificación de la iniciación.

Artículo 21. Trámite de prueba.

1.- Recibidas las alegaciones y actuaciones previstas en el art. 20.2 o transcurrido el plazo para ello, el instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

2.- En el caso de que las personas presuntamente responsables hayan solicitado la práctica de pruebas y el instructor las considere improcedentes o manifiestamente innecesarias, dictará acuerdo motivado rechazando la práctica de las pruebas solicitadas.

Artículo 22. Propuesta de resolución.

Concluida, en su caso, la prueba, el instructor formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y las personas que según el instructor resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 23. Audiencia

1.- La propuesta de resolución se notificará a las personas interesadas, dándoles vista de todo el expediente y concediéndoles un plazo de 15 días hábiles para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

2.- Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por las personas interesadas.

3.- El instructor dará traslado al pleno del JUCD de la propuesta de resolución junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el procedimiento.

Artículo 24. Actuaciones complementarias.

1.- Antes de dictar resolución, el JUCD podrá decidir motivadamente la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.

2.- El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a las personas interesadas concediéndoles un plazo de siete días hábiles para formular las alegaciones que estimen oportunas.

3.- Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días hábiles.

4.- El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias.

Artículo 25. Resolución

1.- El JUCD dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas y aquellas que se deriven del procedimiento.

2.- La resolución se adoptará en el plazo de diez días hábiles, desde la recepción de la propuesta de resolución, salvo en el caso de las actuaciones complementarias que prevé el art. 24.

3.- En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento y, en su caso, de las actuaciones complementarias, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el JUCD considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución del instructor, se notificará a la persona inculpada para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndole un plazo de quince días hábiles.

4.- La resolución deberá incluir la valoración de las pruebas practicadas y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, las personas responsables, las infracciones cometidas y las sanciones que se impongan, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

5.- Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, se producirá la caducidad del procedimiento.

6.- La resolución del procedimiento disciplinario extraordinario será inmediatamente ejecutiva.

7.- Contra la resolución del procedimiento disciplinario extraordinario cabra interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla la Mancha en el plazo de 5 días hábiles contado desde el siguiente al de la notificación de resolución.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR.

El presente Reglamento, tras su aprobación por la Asamblea General y su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla La Mancha, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Sede Electronica de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

